



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-004-2012-00183-01
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO BECERRA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día catorce (14) de noviembre de 2013, el cual resolvió Declarar no probada la excepción previa denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2013 (fls. 166 al 169), por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En relación con la decisión tomada el Juez de instancia considera que la excepción alegada no se encuentra fundada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Es menester precisar que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino un asunto sustancial, toda vez que no afecta el procedimiento, sino a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación judicial sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista y se clasifica en activa o pasiva.

El Juzgado manifiesta que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas, con ocasión de la privación injusta a la que fue sometido el señor CARLOS ALFREDO BECERRA VILLAMIZAR desde el 19 de abril al 11 de mayo de 2010.

Encontró el Juzgado de conocimiento, no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta en primer lugar, que a su parecer la excepción propuesta no se encuentra fundada, así como quiera que el proceso penal que se adelantó en contra del señor CARLOS ALFREDO BECERRA VILLAMIZAR, por medio del cual se le privó de la libertad, estuvo en la etapa de investigación en la cual se observa que hubo intervención y/o participación, de la Fiscalía General de la Nación, concluyéndose de lo anterior, y del acervo probatorio allegado al proceso, que no se pueden extraer elementos de juicio que evidencien si hay o no responsabilidad por parte de la entidad accionada hasta cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético¹ en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día catorce (14) de noviembre de 2013, la apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpone recurso de apelación contra la decisión enunciada en el acápite anterior, el cual es debidamente sustentado en el acto.

Expresa la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que, sobre el particular interpone recurso de apelación, toda vez que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel de acusador por conductas punibles más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los demandantes como injusta, pues su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Control de Garantías; la actuación desplegada por la Fiscalía debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, la Corte Constitucional quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad, y en sentencia C – 1092 del 2033 M. P. Álvaro

¹ Ver CD obrante a folio 172 del expediente.

Tafur Galvis, en las que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, así como otras providencias (Sentencia C- 873 del 2003, C – 0591 del 2005, C - 730 del 2005); que refieren a los elementos esenciales y a las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal introducido mediante Acto Legislativo 003 del 2002 que reformo los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que la Fiscalía no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por detención injusta sencillamente porque esta entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.

En síntesis, siendo el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer como en efecto sucedió, razón por la que no tiene cabida o no es ajusta a derecho la pretensión los aquí demandantes tendientes a que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad, máxime cuando no puede hablarse de detención ilegal como tampoco lo es el procedimiento dado a partir de la misma, toda vez que como ya antes vimos la actuación de la Fiscalía no se tornó antijurídica, errónea, equivocada, ilegal, injusta, desproporcionada, violatoria de los procedimientos legales, inapropiada, irrazonable y abiertamente arbitraria, sino todo lo contrario se enmarca en la constitucionalidad y en el concepto de la legalidad.

Finaliza, manifestando que sea los anteriores elementos y razones de juicios de hecho y de derecho por las que respetuosamente solicita dar prosperidad a la excepción planteada.

III. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

Para resolver el recurso de alzada que nos ocupa en esta ocasión, se analizará la excepción negada por la A quo, que fue objeto de reproche en el recurso de alzada, previo las consideraciones respectivas en relación con la procedencia del recurso y la competencia para desatar el mismo. Al efecto tenemos lo siguiente:

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia para su resolución:

En el entendido que el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”*.

Aunado a ello, en lo dispuesto en el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

2. Del Caso en Concreto.

- Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva:

Respecto de la naturaleza jurídica de la noción de la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado² ha señalado en varias oportunidades que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

² Tesis recordada en la Sentencia del 14 de marzo de 2012, Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

En el presente caso, la demanda va dirigida en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, toda vez que al parecer de la parte demandante, estas entidades están llamadas a responder administrativamente, por lo perjuicios de distinto orden causados al señor CARLOS BECERRA VILLAMIZAR y a su núcleo familiar, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Por lo anterior, concluye el Despacho que como bien lo indicó el Juez de instancia en su oportunidad, no se encuentran elementos de juicio que conlleven a considerar que se encuentra ampliamente demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la Fiscalía General de la Nación, se advierte que la misma si tuvo conocimiento y participó del proceso de aprehensión para

poner a disposición del respectivo Juez de Garantías al capturado, de modo que resultaría inadecuado en este momento declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva pretendida, cuando no corresponde a la verdad jurídica, que exista claridad sobre la ausencia de responsabilidad a cargo de la Fiscalía, coligiéndose que será entonces, en la respectiva sentencia que ponga fin al proceso, el momento idóneo para determinar, si a ésta le asiste o no dicha responsabilidad.

Por tal razón, y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito este Despacho confirmará la decisión tomada por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial del catorce (14) de noviembre e 2013.

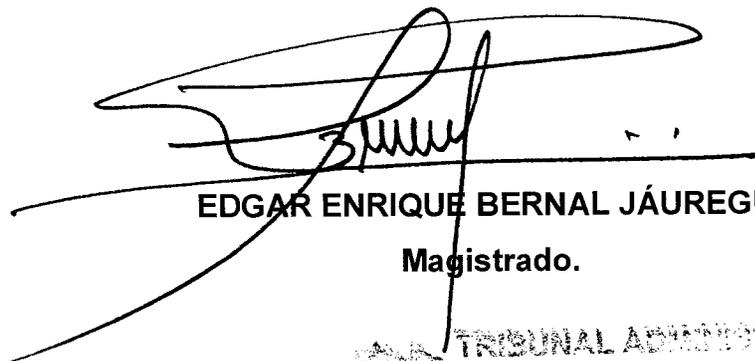
En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de noviembre de 2013, dentro del proceso de la referencia, con relación a declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

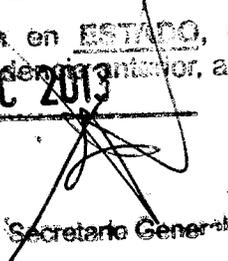
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 03 DIC 2013


Secretaría General